



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN  
SOBRE DECLARACIÓN DE  
INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que confirma la declaración de inexistencia de los Diagnósticos de la Unidad de Transparencia de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, de los trienios 2017 dos mil diecisiete y 2020 dos mil veinte, respectivamente; información requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 160352923000093 de fecha 13 trece de septiembre de 2023 de dos mil veintitrés.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo del Consejo Nacional</b>	Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables
<b>Comité de Transparencia</b>	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo



<b>Coordinación de Transparencia</b>	Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Criterios de accesibilidad</b>	Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables
<b>Diagnósticos</b>	Diagnósticos de la Unidad de Transparencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Ley General</b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
<b>SNT</b>	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

## ANTECEDENTES

**PRIMERO. Publicación de los “Criterios de Accesibilidad del SNT”.** Con fecha 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo Nacional<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Recepción de solicitud de información.** Con fecha 13 trece de septiembre de 2023 de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con número de folio 160352923000093, consistente en:

<sup>1</sup> Consultable en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436057&fecha=04/05/2016#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año 2023 dos mil veintitrés, salvo las de señalamiento expreso.



*“SOLICITO EN VERSION DIGITAL Y ELECTRONICA EL DIAGNOSTICO A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA POR LOS TRIENIOS 2017 Y 2020. VALE PRECISARLES QUE ES DE SU ENTERA RESPONSABILIDAD CONOCER Y OBSERVAR SU NORMATIVIDAD APLICABLE. EVITENSE CUALQUIER PREVENCIÓN, ACLARACIÓN O INCOMPETENCIA, E INEXISTENCIA QUE NO CUMPLA A CABALIDAD LEGALIDAD Y EL DEBIDO PROCESO PORQUE LO DENUNCIARIA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, VAYA CUIDEN FORMA Y FONDO, PORQUE CON ESO, SOLO DEMOSTRARAN POR ESCRITO, QUE AL DIA DE HOY NO TIENEN CLARA SU NORMATIVIDAD APLICABLE COMO SUJETOS OBLIGADOS, Y QUE EN SU ESTADO NO LES HA INTERESADO ACATAR DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION Y A LOS ACUERDOS PUBLICOS RESPECTO DEL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. VAYA LA INFORMACION SOLICITADA ES OFICIAL, PUBLICA Y OBLIGATORIA DE PUBLICARSE EN PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EN APARTADO 70 XLVIII DE LEY GENERAL, O BIEN EN SU HOMOLOGA DE LA LEY ESTATAL.*

*VALE PRECISARLES, QUE NO ME NOTIFIQUEN EN MI CORREO, SOLO AUTORIZO SER NOTIFICADO POR ESTA PLATAFORMA.”.*

Adicionalmente, a la referida solicitud se adjuntó el archivo denominado “CRITERIOS DE ACCESABILIDAD SNT.PDF”, que contiene el Acuerdo del Consejo Nacional.

**TERCERO. Informe de la Coordinación de Transparencia.** En atención a la solicitud de acceso a la información a la que se hizo referencia en el antecedente segundo de la presente resolución, la Coordinación de Transparencia realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en la página de internet del Instituto, así como en los archivos físicos y digitales del área, lo que derivó en la emisión del informe de fecha 05 cinco de octubre, en el que se determinó que la referida Coordinación no cuenta con registro y archivo de los Diagnósticos de los trienios en cuestión.

**CUARTO. Solicitud de información a la Coordinación de Archivos.** Mediante oficio IEM-CTAI-370/2023 de fecha 21 veintiuno de septiembre, la Coordinación de Transparencia solicitó a la Coordinación de Archivos de este Instituto, que informara si en sus registros o archivos se contaba con los Diagnósticos para los trienios 2017 dos mil diecisiete y 2020 dos mil veinte, por lo que mediante oficio IEM-CA-292/2023 de fecha 11 once de octubre la referida Coordinación comunicó que, derivado de una revisión detallada de sus registros tanto físicos como electrónicos, no disponía de ningún diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia.

**QUINTO. Solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva.** Por oficio IEM-CTAI-408/2023 de fecha 06 seis de octubre, la Coordinación de Transparencia solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que informara si en sus registros o archivos





se contaba con los Diagnósticos para los trienios 2017 dos mil diecisiete y 2020 dos mil veinte, por lo que mediante oficio IEM-SE-1008/2023 de fecha 10 diez de octubre la Secretaría informó que, de una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y digitales, no se contó con la información requerida.

**SEXTO. Solicitud de información al Presidente del Instituto.** Por medio del oficio IEM-CTAI-415/2023 de fecha 11 once de octubre, la Coordinación de Transparencia solicitó al Consejero Presidente del Instituto, que informara si en sus registros o archivos se contaba con los Diagnósticos para los trienios 2017 dos mil diecisiete y 2020 dos mil veinte, por lo que mediante oficio IEM-P-964/2023 de fecha 11 once de octubre comunicó que, de una búsqueda exhaustiva en sus registros y archivos tanto físicos, como digitales, no encontró los referidos diagnósticos.

**SÉPTIMO.** Mediante oficio IEM-CTAI-416/2023 de fecha 11 once de octubre, la Coordinación de Transparencia informó a la Presidenta del Comité de Transparencia, que en sus registros o archivos no se encontró documentación alguna relativa a los Diagnósticos en cuestión, declarando la inexistencia de dicha información, por lo que, ante la imposibilidad material de entregar la información, solicitó que, de no existir inconveniente, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia.

**OCTAVO. Vista a la Presidenta del Comité.** El 12 doce de octubre, a través del oficio IEM-CTAI-420/2023, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Transparencia, dio vista a la Presidenta del Comité de Transparencia, con el informe y los oficios precisados en los puntos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de los antecedentes de la presente resolución, para que determinara lo conducente.

**NOVENO. Se ordena elaboración de proyecto de resolución.** Mediante oficio IEM-CMAMD/108/2023 de fecha 12 doce de octubre, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico del Comité, para que realizara la integración del expediente y la elaboración del proyecto de estudio pertinente.

**DÉCIMO. Integración de expediente.** A través del acuerdo de 12 doce de octubre, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración del proyecto de resolución.

**DÉCIMO PRIMERO. Proyecto de resolución.** El trece de octubre, por medio del oficio IEM-CT-226/2023, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, remitió

a la Presidenta del propio Comité, la propuesta del proyecto de resolución del presente asunto.

**DÉCIMO SEGUNDO. Convocatoria a Sesión.** Mediante oficio IEM-CMAMD/109/2023, de fecha 13 trece de octubre, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de resolución, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** Los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local; así como los artículos 29 y 330, párrafo quinto, del Código Electoral; establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral, quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana en el Estado; que la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal y en materia indígena.

**SEGUNDO. Atribuciones del Comité de Transparencia.** De acuerdo con el artículo 8 de la Ley de Transparencia, el Instituto es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder.

El artículo 43 de la Ley General, así como el artículo 124 de la Ley de Transparencia, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un mínimo de tres y máximo de cinco, quienes tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, de la Ley General, y el artículo 125, fracción II, de la Ley de Transparencia es atribución del Comité de Transparencia, entre otras, la **declaración de inexistencia** de la información.



**TERCERO. Marco Jurídico.** El 04 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo Nacional, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir el 05 cinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, que en su *Capítulo III, De la Identificación de las Acciones*, artículos sexto y séptimo señalan lo siguiente:

*“Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

*Séptimo. El diagnóstico que los sujetos obligados lleven a cabo para focalizar las acciones o priorizarlas, de manera enunciativa más no limitativa, deberá realizarse de manera trienal y contener lo siguiente:*

*I. El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o aquellos que sean de uso más frecuente por la población;*

*II. Un Informe que identifique cada una de las acciones establecidas en el Capítulo II, numeral Cuarto, de los presentes Criterios, que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata;*

*III. El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas;*

*IV. La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y*

*V. La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados”.*

[El resaltado es propio]

Además, de observar lo dispuesto por el artículo sexto del apartado de Transitorios del Acuerdo del Consejo Nacional, para determinar la fecha a partir de la que se adquiere la obligación, toda vez, que se establece:

*“Transitorios*

*[...]*

*SEXTO. Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.”*

De lo anterior, se advierte que el Consejo Nacional del SNT determinó que los sujetos obligados, entre ellos el Instituto, deberían realizar dicho diagnóstico en el año posterior a la publicación en el Diario Oficial del Acuerdo antes citado, esto es, en el año 2017 dos mil diecisiete y posteriormente cada tres años.

Cabe mencionar, que en la aplicabilidad del artículo 70, fracción XLVIII de la Ley General, establecida en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>3</sup>, los sujetos obligados publicarán información que favorezca el conocimiento de las actividades que lleven a cabo, especificando además que los tipos de información que se darán a conocer en este apartado serán tres: Información de interés público, la que atiende a preguntas frecuentes y, en su caso, información útil generada de manera proactiva.

En ese sentido, el Instituto se encuentra obligado a elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo del Consejo Nacional, además de difundir esa información en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Además, con fundamento en el artículo 6, apartado A), fracción I de la Constitución Federal, se establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y que la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; por lo que, se observa lo dispuesto por los artículos 19, 20 y 138 de la Ley General, que se transcriben a continuación:

***Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

***Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

<sup>3</sup> Consultables en: [https://www.iem.org.mx/iemweb/ligas/lib/file/doc14-08-2023/LI\\_Lineamientos\\_tecnicos\\_generales\\_para\\_la\\_publicacion\\_homologacion\\_y\\_estandarizacion.pdf](https://www.iem.org.mx/iemweb/ligas/lib/file/doc14-08-2023/LI_Lineamientos_tecnicos_generales_para_la_publicacion_homologacion_y_estandarizacion.pdf)



[...]

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”.*

Asimismo, los numerales 19, 20 y 81 de la Ley de Transparencia, disponen lo siguiente:

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados.

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

**Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

[...]

**Artículo 81.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y,*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”.*



**CUARTO. Análisis del caso.** El día 13 trece de septiembre, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 160352923000093, en la cual se solicitó en versión digital los Diagnósticos.

A ese respecto, la Coordinación de Transparencia realizó una búsqueda en la página de internet del Instituto, así como en los archivos físicos y digitales del área, que se identifican en la siguiente tabla:

Número Consecutivo	Denominación del archivo	No. de Expedientes que contiene	Archivado en	
			No. de inventario	Ubicación
12C	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN	3089 CARPETAS 15475 ARCHIVOS	0	CARPETA COMPARTIDA
12C 1	DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	LEYES Y REGLAMENTOS 2 CARPETAS MANUALES 1 ARCHIVO	4 CARPETAS 1 ARCHIVO	CARPETA COMPARTIDA
12C 2	PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	PAT CARPETAS: PAT 2021 PAT 2022 PAT 2023 PAT 2024  POA CARPETAS: POA 2021 POA 2022 POA 2023 POA 2024	8 CARPETAS	CARPETA COMPARTIDA
12 C 4	UNIDADES DE ENLACE	0	0	CARPETA COMPARTIDA
12C 5	COMITÉ DE TRANSPERNCIA	OFICIOS ORGANIGRAMA PADRÓN DEL COMITÉ	3 CARPETAS	CARPETA COMPARTIDA
12C 5 1	ACTAS	2019 2020 2021 2022 2023	5 CARPETAS	CARPETA COMPARTIDA
12C 5 2	ACUERDOS	2019 2020 2021 2022 2023	5 CARPETAS	CARPETA COMPARTIDA
12C 5 3	SESIONES	ORDENES DEL DÍA CT-2022  SESIONES DEL COMITÉ SESIONES 2021 XÁREA 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023	2 CARPETAS  9 SUB- CARPETAS	CARPETA COMPARTIDA

12C 5 4	RESOLUCIONES	2022 2023	2 CARPETAS	CARPETA COMPARTIDA
12C 5 5	INFORMES	ANUALES 2022 2023  CUATRIMESTRALES 2022 2023	2 CARPETAS 4 SUB- CARPETAS	CARPETA COMPARTIDA
12C 6	SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	RESPUESTAS 2022 SUB-CARPETA 2022  SOLICITUDES DE INFORMACIÓN SUB-CARPETAS 2017 2018 2019 2020 2021 2022 2023  ARCHIVO EXCEL DENOMINADO "1. Solicitudes de Información Julio-diciembre 2022	10 CARPETAS	CARPETA COMPARTIDA
12C 6 1	RECURSOS DE REVISIÓN	RR 2017 2 CARPETAS  RR 2018 4 CARPETAS 1 ARCHIVO WORD  RR 2019 4 CARPETAS  RR 2020 9 CARPETAS  RR 2021 8 CARPETAS 1 ARCHIVO WORD 1 ARCHIVO PDF  RR 2022 8 CARPETAS	35 CARPETAS 3 ARCHIVOS	
12C 7	PORTAL DE TRANSPARENCIA	FORMATOS ANUALES DE SOLICITUDES 2 ARCHIVOS EXCEL  INFORMACION DE OFICIO CARPETAS 2021 (8 CARPETAS) 2022 (4 CARPETAS Y 1 ARCHIVO EXCEL) 2023 (2 CARPETAS)  OBS CONTRALORIA 36 ARCHIVOS EXCEL	14 CARPETAS  39 ARCHIVOS EXCEL	CARPETA COMPARTIDA
12C 7 1	DENUNCIAS	DENUNCIA 2018 3 ARCHIVOS  DENUNCIAS 2019 3 ARCHIVOS DENUNCIAS 6 CARPETAS IMAIP-DENUNCIA-142-2022 (8 ARCHIVOS) IMAIP-DENUNCIA-143-2022 (5 ARCHIVOS) IMAIP-DENUNCIA-270-2022 (12 ARCHIVOS) IMAIP-DENUNCIA-293-295-297-2022 1 CARPETA (4 ARCHIVOS) 13 ARCHIVOS IMAIP-DENUNCIA-294-2022	55 ARCHIVOS 10 CARPETAS	



		1 CARPETA (8 ARCHIVOS) 7 ARCHIVOS		
		IMAIP-DENUNCIA-296-2022 (7 ARCHIVOS)		
12C 8	CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA	INFORMACIÓN RESERVADA POR AÑO CARPETAS 2DO. SEMESTRE 2021 (48 ARCHIVOS) 1 CARPETA (15 ARCHIVOS)  2DO. SEMESTRE 2022 CARPETAS CLASIFICACIÓN ENERO-JUNIO 2022- ÁREAS DEL IEM-3 CARPETAS Y 2 ARCHIVOS) EXP.IEM-PESV-03/2022 (11 ARCHIVOS) FORMATOS PARA TRABAJAR (2 ARCHIVOS)	5 CARPETAS 78 ARCHIVOS	CARPETA COMPARTIDA
12C 9	CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	2023 ACUERDO SOLICITUD FISCALIZACIÓN 2022 (8 ARCHIVOS) IEM-PESV-018-2021 (1 ARCHIVO)	3 CARPETAS 9 ARCHIVOS	
12C 10	SISTEMA DE DATOS PERSONALES	PRESENTACIÓN PROCESO 2021 2 CARPETAS 2021 MARZO (20 MAR, 29 MAR Y 1 ARCHIVO ANÁLISIS DE RIESGO)  1 ARCHIVO SISTEMA DE SEGURIDAD 5 ARCHIVOS	10	CARPETA COMPARTIDA
12C 10 1	VERSIONES PÚBLICAS	ACUERDO SOLICITUD FISCALIZACIÓN 2022 DEVySE OIC OIC-3 OIC-MAYO-2023 PESV3_SE_CCE SE-ACTA IEM SEORD-04-2023 SE-ACUERDO IEM-JEE-03-2023 SE-CCE SOL:160352923000055_CONSEJERÍAS_AD M SOL:160352923000061_CCE SOL:160352923000062_CPYP	13 CARPETAS	CARPETA COMPARTIDA
12C 10 2	AVISOS DE PRIVACIDAD	AVISOS CARPETAS: 2022 (15 CARPETAS) 2023 (8 CARPETAS) FORMATOS (2 ARCHIVOS) 1 ARCHIVO  AVISOS DE PRIVACIDAD 2020 (37 ARCHIVOS) 2021 (27 ARCHIVOS) 2022 CARPETA FORMATOS VARIOS (7 ARCHIVOS) 2023 CARPETA 2023-9 CARPETAS-	36 CARPETAS 74 ARCHIVOS	CARPETA COMPARTIDA
12C 10 3	FORMATOS DE AUTORIZACIÓN DE USO DE IMAGEN	AUTORIZACIÓN CONCURSO DIBUJO INFANTIL AUTORIZACIÓN USO DE IMAGEN DIALOGOS JUVENILES PERMISO DE IMAGEN CPI_LOTERÍA PUREPECHA	3 CARPETAS	CARPETA COMPARTIDA
12S 1	INFORMES DE LA COORDINACIÓN	CRITERIOS DE TRANSPARENCIA INFORMES DETERMINACIONES TOMADAS EN SESIONES INFOEMES REPORTES DIARIOS TARJETAS INFORMATIVAS	5 CARPETAS	CARPETA COMPARTIDA
12S 2	CAPACITACIÓN	2019 (5 ARCHIVOS) 2020 (5 ARCHIVOS) 2021 (7 CARPETAS Y 2 ARCHIVOS) 2022 (2 CARPETAS Y 8 ARCHIVOS) 2023 (1 ARCHIVO)		CARPETA COMPARTIDA
12S 3	LIBROS ESPECIALES-COM_IMAIP-	2022 (4 ARCHIVOS) INFORMES 2019 (5 ARCHIVOS) INFORMES 2020 (5 ARCHIVOS)		CARPETA COMPARTIDA

12S 3 1	COMUNICACIONES - OFICIOS-	<p>OFICIOS CARPETAS: LOGOTIPOS Y ESCUDOS ( 9 ARCHIVOS) OFICIOS 2017 (25 ARCHIVOS) OFICIOS 2018 (48 ARCHIVOS) OFICIOS 2019 (59 ARCHIVOS) OFICIOS 2020 (88 ARCHIVOS) OFICIOS 2021 (20 ARCHIVOS) OFICIOS 2022 (9 CARPETAS}) OFICIOS 2023 (62 ARCHIVOS) 1 ARCHIVO EXCEL</p> <p>REQUISICIONES CARPETAS: 2018 (13 ARCHIVOS) 2019 (18 ARCHIVOS) 2020 (7 ARCHIVOS) 2021 (2 ARCHIVOS) 2022 (2 ARCHIVOS) 2023 (2 ARCHIVOS)</p>	<p>8 CARPETAS 356 ARCHIVOS</p>	CARPETA COMPARTIDA
12S 3 2	BITÁCORAS	0	0	CARPETA COMPARTIDA

Situación que derivó en la emisión del informe de fecha 05 cinco de octubre, en el que se determinó que la referida Coordinación no contaba con registros y archivos de los diagnósticos de los trienios 2017 dos mil diecisiete y 2020 dos mil veinte en cuestión.

De igual forma, la Coordinación de Archivos, mediante oficio IEM-CA-292/2023, dio respuesta al diverso IEM-CTAI-370/2023 por el que la Coordinación de Transparencia solicitó que informara si en sus registros o archivos se contaba con los Diagnósticos para los trienios 2017 dos mil diecisiete y 2020 dos mil veinte, a lo cual señaló lo siguiente:

*“...le comunico que, tras una revisión detallada en nuestros registros tanto físico como electrónicos, esta Coordinación de Archivos no dispone de ningún diagnóstico realizado a la Unidad de Transparencia conforme a lo solicitado...”.*

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEM-SE-1008/2023, dio respuesta al diverso IEM-CTAI-408/2023 por el que la Coordinación de Transparencia solicitó que informara si en sus registros o archivos se contaba con los Diagnósticos para los trienios 2017 dos mil diecisiete y 2020 dos mil veinte, a lo cual informó lo siguiente:

*“...me permito informarle que, de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, se advierte que esta Secretaría no cuenta con registro y archivo de Diagnóstico alguno en los términos que se plantea en la solicitud de mérito...”.*



Por su parte, el Consejero Presidente del Instituto, mediante oficio IEM-P-964/2023, dio respuesta al diverso IEM-CTAI-415/2023 por el que la Coordinación de Transparencia solicitó que informara si en sus registros o archivos se contaba con los Diagnósticos para los trienios 2017 dos mil diecisiete y 2020 dos mil veinte, a lo cual comunicó lo siguiente:

*“...de una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos tanto físicos, como digitales, se advierte que esta Presidencia no cuenta con diagnóstico alguno en los términos que se plantea en la solicitud de mérito...”.*

Con base en lo anterior, el Encargado de Despacho de la Coordinación de Transparencia, por medio del oficio IEM-CTAI-416/2023 de fecha 11 once de octubre, informó a la Presidenta del Comité de Transparencia que con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 160352923000093 de fecha 13 trece de septiembre, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió en versión Digital los Diagnósticos correspondientes a los trienios 2017 y 2020, respectivamente, la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, procedió a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, tomando las medidas necesarias para su localización y agotando todas las instancias para su búsqueda, sin ubicarse documento alguno que dé respuesta al requerimiento del particular sobre los Diagnósticos para los trienios en cuestión, por lo que al no encontrar documentación relativa a los Diagnósticos referidos, se declaró la inexistencia de dicha información, y ante la imposibilidad material de entregar la información, es que se analiza si procede o no declarar inexistente la información, ello conforme a los artículos 81, fracción II y 126 de la Ley de Transparencia y 38 del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral de Michoacán.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia procede al análisis del presente asunto, advirtiendo que, como ya se mencionó en líneas anteriores, se agotó el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación relativa a los Diagnósticos, por parte de la Coordinación de Transparencia, de la Coordinación de Archivos, de la Secretaría Ejecutiva y de la Presidencia, todos de este Instituto.





Es así que se concluye que este Sujeto Obligado no cuenta con la información solicitada, debido a que la misma no fue generada en su momento, sin que este Comité de Transparencia pueda ordenar que se reponga la información, toda vez que, la razón de la aplicación de los Diagnósticos obedece a conocer las garantías de accesibilidad de personas vulnerables en el ejercicio del derecho de acceso a la información, desde una perspectiva de derechos humanos en los momentos determinados de los años 2017 dos mil diecisiete y 2020 dos mil veinte, respectivamente, por lo que una vez transcurrido el tiempo, la realización de un proceso de análisis o diagnóstico, en este momento, únicamente daría razón de la situación actual y no respecto de tales años, de ahí la imposibilidad material para reponer los Diagnósticos solicitados.

En consecuencia, se advierte la obligación de este Instituto de elaborar el Diagnóstico correspondiente al trienio del año 2023 dos mil veintitrés, por lo que este Comité de Transparencia, ordena a la Coordinación de Transparencia, que a la brevedad realice un Diagnóstico para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, para lo cual deberá girar oficios a la Coordinación de Comunicación Social, a la Coordinación de Informática, a la Coordinación de Igualdad de Género, no Discriminación y Derechos Humanos, a la Coordinación de Pueblos Indígenas y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Modernización Institucional, todas del Instituto, para que informen si en sus registros o archivos se cuenta con información que permita generar el diagnóstico de referencia.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 81, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se deberá informar al Órgano de Control Interno de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las actuaciones que en su caso correspondan, para lo cual remítanse copia certificada del expediente íntegro y de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia:**



## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán es **competente** para emitir la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la declaración de inexistencia propuesta por la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, relativa a los Diagnósticos de la Unidad de Transparencia del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, correspondientes a los trienios 2017 dos mil diecisiete y 2020 dos mil veinte, solicitados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 160352923000093, en los términos de lo razonado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, para que realice a la brevedad el Diagnóstico para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, correspondiente al trienio del año 2023 dos mil veintitrés.

**CUARTO.** Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que adjunte copia certificada de la presente resolución a la respuesta correspondiente a la solicitud con número de folio 160352923000093, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Notifíquese el expediente íntegro y la presente resolución en copia certificada al Órgano Interno de Control del Instituto, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** **Publíquese** la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.



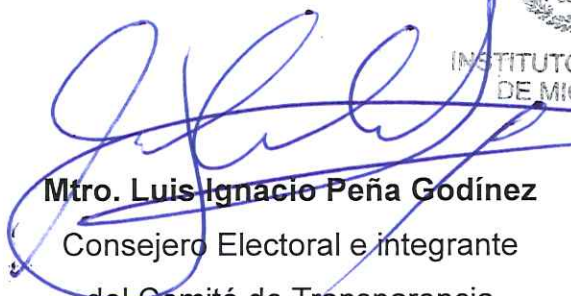
Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el 16 dieciséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, estando presentes las Consejerías Electorales, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Licda. Carol Berenice Arellano Rangel y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----


  
**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza**  
**Díaz de León**

Consejera Electoral y Presidenta  
 del Comité de Transparencia

  
**Licda. Carol Berenice Arellano**  
**Rangel**



Consejera Electoral e integrante  
 del Comité de Transparencia

  
**Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez**  
 Consejero Electoral e integrante  
 del Comité de Transparencia

  
**Lic. Abraham Salguero Cruz**  
 Secretario Técnico  
 del Comité de Transparencia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 INSTITUTO ELECTORAL  
 DE MICHOACÁN

Elaboró	ASC, JMR y JIGL 
Revisó	Abraham Salguero Cruz 
Autorizó	Abraham Salguero Cruz 